



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

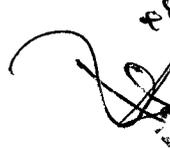
Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00090-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Oscar Torres Torres  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

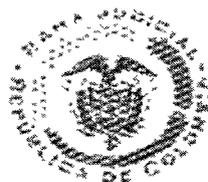
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

  
RESOLUCIÓN  
Nº 15  
7 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

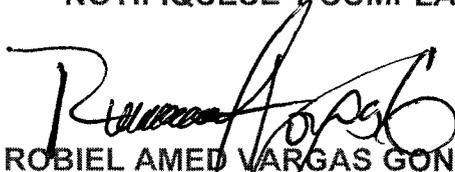
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00024-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Ana Elvira Mora Suárez  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de  
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

  
Restado  
No AS  
3-1 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00282-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Carmen Olinda Maldonado Quintero  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

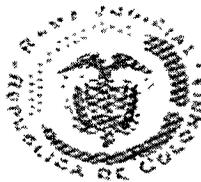
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

 Respado  
Nº 15  
31 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00144-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Gabriel Moncada Peña  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

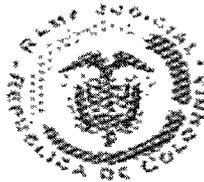
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

*De x Estado*  
*Nº 15*  
*31 ENE 2018*

103



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

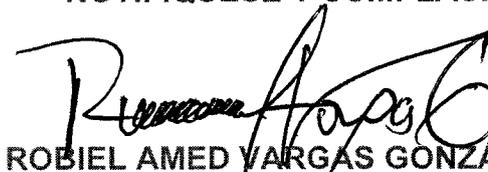
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00820-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Ruth Cecilia Lobo Jácome  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta

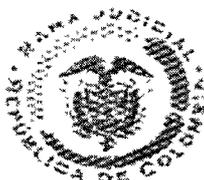
— Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

*Excedido*  
*Nº 15*  
*13 1 ENE 2018*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00522-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Martha Helena Becerra Ramón  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Restado*  
*Nº 15*  
*13/1 ENE 2018*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00515-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Rosalba Rodríguez Vera  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

*Traslado  
Nº 15  
21 ENE 2018*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-005-2016-00268-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Jorge Luis Combariza Rodríguez  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 95), se procederá a resolver la apelación presentada por la apoderada de la parte demandada contra la decisión proferida en auto de fecha 10 de octubre de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declara no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio.

### 1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 88 y 89), por medio del cual se declaró no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo señaló que no le asiste ánimo de prosperidad a la excepción propuesta teniendo en cuenta que tal y como lo refiere en su contestación la entidad demandada, Colpensiones es la obligada a pagar las prestaciones del régimen de prima media con prestación definida de los servidores del Estado que hayan causado su derecho cotizando a dicha entidad, y si bien indica que no recibió los aportes de todos los factores salariales que pretende el demandante le sean incluidos en la liquidación de su pensión, es del caso señalar que tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado ello no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, teniendo en cuenta que esos aportes pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional correspondiente en el caso de que haya lugar a ello, y además que es del caso señalar que en el presente asunto es posible resolver sin la comparecencia del Municipio de Cúcuta teniendo en cuenta que dentro del

proceso no se está solicitando como litisconsorte facultativo en los términos del art. 224 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco hay lugar a tenerlo como litisconsorte necesario teniendo en cuenta en los términos del artículo 61 del C.G.P., porque no se trata de un sujeto vinculado a una relación jurídica material que deba ser resuelta de la misma forma para todos, pues en el presente asunto la discusión jurídica gira en torno a la reliquidación pensional a cargo a la entidad demandada y no se está haciendo cuestionamiento alguno sobre la vinculación laboral del demandante con su respectivo empleador.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Manifiesta que es necesario que se llame al presente proceso al Municipio de Cúcuta para que integre el contradictorio y ejerza su derecho a la defensa para que asuma el pago de las cotizaciones que pretende el demandante se le incluyan dentro de su liquidación pensional, pues aduce que tal y como lo prevé el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador responderá por la totalidad del aporte en el evento en que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

### **Excepción de Indebida conformación del contradictorio.**

El artículo 61 del Código General del Proceso, prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme, por tanto el artículo anteriormente mencionado establece:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,***

*ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio' (Subraya la Sala)*

Igualmente sobre la integración del contradictorio el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha seis (6) de junio de dos mil doce (2012) Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) señaló

“Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá

formularse por todas o dirigirse contra todas..”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”

Figura procesal que en la actualidad se encuentra contenida en el artículo 61 del CGP como se indicó anteriormente y que es definida en términos similares del ritual procesal precedido, indicando básicamente que la integración del contradictorio es necesaria en la medida que no se pueda resolver de fondo un asunto, es decir que imposibilite dictar sentencia de mérito, sin la comparecencia de uno de los sujetos de una relación jurídica por su naturaleza o disposición Legal.

Para el despacho dicho medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues tal y como lo adujo el a-quo quien tiene a su cargo la administración y pago de las mesadas pensionales del actor es COLPESIONES, sin que por ello se desprenda del proceso que intervenga en la actuación el ente territorial al que ahora pretende vincular al proceso, en ese orden se denegara la excepción, por cuanto no se encuentra un soporte factico o jurídico en el que se pueda estructurar la misma, siendo el Municipio de Cúcuta, de conformidad con las pruebas obrantes que se desarrollaran a lo largo del proceso, el empleador del actor, de conformidad con las certificaciones emitidas, de quien se presume realizaba los aportes de Ley al sistema de seguridad social en pensiones, escenario este último que no es objeto de controversia en el asunto.

En consecuencia no se encuentra probada la excepción de indebida conformación del contradictorio como quiera que no es necesario que el Municipio de Cúcuta comparezca al proceso y más aun cuando en los términos señalados por el H. Consejo de estado y desde el año de 1947 con la Ley 72 de ese mismo año, la entidad que reconoce el pago de la pensión de jubilación del trabajador puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

Rad. : N° 54-001-33-33-005-2016-00268-01  
Accionante: Jorge Luis Combariza Rodríguez  
Auto resuelve recurso de apelación

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el 10 de Octubre de 2017, referente a declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio.

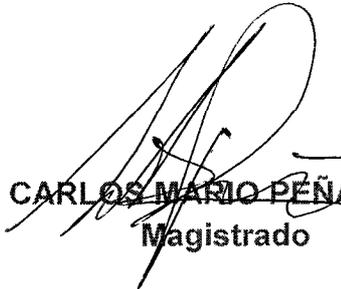
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

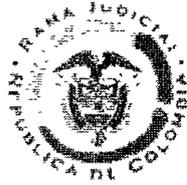
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de Octubre de 2017 emitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta referente declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*Handwritten:* x es no b  
Nº 15  
7 ENE 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-01387-01  
Acción : Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Demandante : Carlos Alirio Monroy Ramírez  
Demandado : COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 157), se procederá a resolver la apelación presentada por Colpensiones contra la decisión proferida en auto de fecha 18 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial.

### 1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 152), por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo expresó que no es de recibo la excepción propuesta por la parte demandada, ya que el legislador ha plasmado la conciliación prejudicial como un requisito de procedibilidad en relación con los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales como se observa en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo allí claramente se estipula que dicho requisito resulta exigible para los casos en que los asuntos sometidos a controversia del juez sean objeto de conciliación.

Aduce que en el presente caso el asunto a tratar es de materia laboral en el que se discute el monto de la pensión que percibe el accionante, por lo cual considera que es un derecho laboral mínimo y que por tanto no es objeto de conciliación, pues si bien pueden llegar las partes a algún tipo de acuerdo en relación con el reconocimiento de la reliquidación pensional pretendida, es decir pudo haberse

agotado el requisito, el mismo no resultaba obligatorio, por tanto expresa que habrá de considerarse como no prospera la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación en los términos propuestos por Colpensiones.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demandada presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el CPACA dispone en su artículo 161 los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales se encuentra el de conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliables, e igualmente tal y como lo expresa el Consejo de Estado en auto expedido el 22 de julio de 2014 donde cambia su posición frente al requisito de procedibilidad de conciliación manifestando que en los términos de la Ley 1285 de 2009 el requisito de conciliación debe ser analizado en cada caso concreto atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Agrega que no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la constitución política entre ellos el derecho a la pensión, se precisa que como el asunto en estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, es decir la reliquidación de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que aunado a lo anterior las pretensiones de la demanda presentada de la parte actora son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables, por ello como en el presente caso las pretensiones que se debaten en el proceso, son de reliquidación pensional, se torna procedente declarar por terminado el proceso, por tratarse de derechos inciertos y discutibles, tornándose necesario el requisito previo de conciliación.

**De la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación prejudicial.**

La conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad que deberá ser realizado previo a la interposición de la demanda cuando dentro del litigio se verse sobre un asunto conciliable, tal presupuesto se encuentra contemplado en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo la Ley 1285 de 2009 por medio de la cual se reforma la Ley Estatutaria 270 de 1996 de la Administración de Justicia, establece en su artículo 13 lo siguiente:

**Artículo 13.** *Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.*

**"Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (Subraya la Sala)

Igualmente se establece que en asuntos laborales administrativos cuando se trate de derechos inciertos y discutibles deberá realizarse la conciliación extrajudicial, tal y como lo manifiesta el Consejo de Estado en Sentencia radicado 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 02 de agosto de 2012:

En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción,

*desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley: iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.”*

En consecuencia, como lo alude la entidad demandada, la normatividad y el precedente jurisprudencial citado, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que debe agotarse antes de instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos conciliables y únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, suceso que no ocurre en el presente caso, pues tal y como lo adujo el a-quo, como quiera que lo pretendido es la reliquidación de la pensión del accionante, dicha prestación es periódica y el derecho para acceder a la pensión es de carácter imprescriptible e irrenunciable, por lo que es claro que en el presente asunto no es obligatorio cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, luego así lo ha Considerado el H. Consejo de Estado, cuando en Sentencia de fecha 01 de septiembre de 2009, Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), C.P. Alfonso Vargas Rincón, expresa:

*“Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política. y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “...cuando los asuntos sean conciliables...”. **Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables. .” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase”** (Subraya y resalta la Sala)*

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2014-01387-01

Accionante: Carlos Alirio Monroy Ramírez

Auto resuelve recurso de apelación

En atención a lo anterior, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 18 de Octubre de 2017, referente a declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de conciliación extrajudicial.

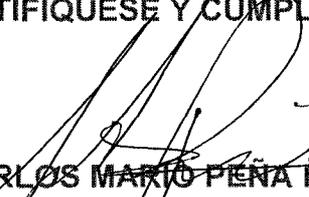
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 18 de octubre de 2017 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta referente declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de conciliación extrajudicial.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Despedido  
de N° 15  
13/1 ENE 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2015-00263-00  
**Demandante:** Francisco Elías Castillo Parada  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Regional Norte

Sería del caso darle continuidad a la audiencia inicial programada para el próximo treinta y uno (31) de enero, sino advirtiera el Despacho la falta de competencia que se presenta respecto al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ante lo cual se ordenará remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor Francisco Elías Castillo Parada, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la petición adiada 22 de diciembre de 2014, por medio del cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la citada entidad, con base en contratos de prestación de servicios como coordinador de cartera, desde el 1 de agosto de 2009 hasta el 31 de enero de 2013.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$177'419.680, detallando el valor de cada prestación que se pretende.

Al revisarse dicho documento se observa que se discriminan los años de la vinculación contractual desde el año 2009 al 2013, y las pretensiones por concepto de salarios no cancelados, cesantías causadas, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por año de servicios

<sup>1</sup> Ver folios 17 y 18 del expediente

cumplidos, prima de servicios, prima de navidad e indemnización moratoria. Analizándose el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que las pretensiones mayores son las indemnizaciones moratorias por no consignación de cesantías, la cual asciende a la cantidad de \$85'.200.000 y \$48'.000.000. La pretensión que les sigue en menor valor es la relacionada con las cesantías, la cual asciende a la suma de \$10'.456.680.

Para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor ( )**

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se propone en el acápite de la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio.

Así las cosas, sería del caso tener como pretensiones mayores las correspondientes a la indemnización por no consignación de cesantías cuyos valores son \$85'.200.000 y \$48'.000.000, no obstante cabe precisar que las mismas no pueden tenerse como tal para determinar la cuantía de las pretensiones, dado que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en procesos como el presente, donde se discute si existió o no una relación laboral subordinada producto del denominado contrato realidad, no es procedente reclamarse el pago de la de la indemnización por no consignación de cesantías y sanción moratoria: "... En lo relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando

se declara la existencia de una relación laboral que subyace del vínculo contractual estatal bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge solo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral que se declara en la sentencia, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.”<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, se debe tener como pretensión mayor la que por concepto de cesantía se solicita, la cual asciende a la suma de \$10'.456.680, siendo ésta la que le sigue a las antes citadas.

Dicha suma equivale a la cantidad de 16.25 SMLMV<sup>3</sup> al momento de interponerse la demanda, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (Reparto), conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

<sup>2</sup> Sentencia proferida por la sección segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 4 de mayo de 2017. Rad. 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), actor: Alfonso Oliver de las Salas, demandado: ESE José Prudencio Padilla Consejo de Estado, sección segunda, sentencia 6 de octubre de 2016 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Rad. 3308-13

<sup>3</sup> Salario mínimo del año 2015 corresponde a \$644.350.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** el expediente a la Oficina Judicial a efectos reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

D XES RB  
Nº 15  
31 ENE 2018



117

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-003-2015-00220-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARINA ROLÓN VDA DE SISA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto adoptado en audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

La señora Marina Rolón Vda de Sisa, por intermedio de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso radicado **54-001-23-31-006-2006-00409-01**, la cual data de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del quince (15) de octubre del año dos mil ocho (2008).

### 1.2 El auto apelado

1.2.1.- El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y declarar la terminación del proceso, al considerar que el literal k del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, consagra la oportunidad para presentar el medio de control ejecutivo es de 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación. La sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984 que

señalaba en su artículo 177 que cuando se condena a una entidad pública al pago de una cantidad pública, tendrán 18 meses para exigir la obligación.

1.2.2.- Trae a colación apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para indicar sobre el caso concreto, que al momento de la presentación de la demanda estaba caducada la acción, toda vez, que la sentencia de fecha 29 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, modificada mediante providencia del 15 de octubre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander quedó ejecutoriada el 25 de noviembre de 2008, es decir, que a partir de dicha fecha el demandante contaba con 18 meses para exigir el cumplimiento del fallo directamente por CASUR, los cuales vencieron el 26 de mayo del 2010, momento a partir del cual inició el término de caducidad de 5 años, los cuales fenecieron hasta el 26 de mayo de 2015 para presentar el proceso ejecutivo, lo cual realizó el 29 de mayo de 2015, es decir, 3 días después por lo que ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **1.3 El recurso interpuesto**

1.3.1.- La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, señalando en síntesis, que si bien es cierto podría tratarse de una caducidad objetiva a simple vista, no obstante, para dilucidar si existe caducidad de la acción, es importante remitirse al artículo 164 del CPACA en el que se indica que la caducidad será contada cinco años a partir de la obligación en ella contenida, no desde la ejecutoria de la sentencia, por lo que se debe analizar la clase de obligación contenida en la sentencia, para determinar si se trata de una obligación pura y simple o como el caso de la referencia, que se trata de una obligación periódica como el reajuste de la asignación, para los cual se debe remitir al significado del reajuste.

1.3.2.- Que el reajuste es modificar y en ese sentido, si el juez ordenó reajustar la asignación de retiro, esas prestaciones periódicas no se hacen exigibles en un solo tiempo porque son mensuales, ello quiere decir, que la mesada pensional se exige en la medida que se causa, luego entonces, si se debe aplicar en el caso concreto la caducidad, no se debe aplicar a la obligación contenida en toda la sentencia que contiene derechos irrenunciables e imprescriptibles, pues resulta procedente la aplicación analógica del término de caducidad en tratándose de prestaciones periódicas peticionadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho y lo consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política, de tal suerte, que se debe analizar el derecho sustancial sobre el procesal.

## II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia

2.1.1. Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

*“Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ”*

2.1.2. Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió declarar la terminación del proceso, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321, numeral 7 del CGP.

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

**7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

*(. .)*

2.1.3. Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificada en estrados de la decisión, en donde interpuso y sustentó el recurso verbalmente, la Sala tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo por ser procedente.

## 2.2. Problema jurídico

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto proferido en audiencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso, o si por el contrario, se debe revocar la providencia teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente?

## 2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.3.1.- Cuestiona la parte demandante la decisión adoptada por el A-quo, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control ejecutivo, al estimar que aun cuando podría operar la caducidad de manera objetiva, la obligación contenida en la sentencia base de recaudo es periódica, razón por la cual, su exigibilidad depende de su causación mensual, lo cual torna improcedente que opere el fenómeno jurídico de la caducidad frente a ellas, pues a su juicio, se debe aplicar analógicamente la interpretación que hiciera la Corte Constitucional en materia de caducidad de prestaciones periódicas reclamadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que se aplique el artículo 230 constitucional relacionado con la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

2.3.2.- En el *sub judice* la normatividad aplicable respecto de la oportunidad para exigir el pago de la obligación dineraria ante la entidad obligada es el sistema descrito en el Decreto 01 de 1984<sup>1</sup>, como quiera, que la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo fue proferida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de tal suerte, que el pago de la obligación debía exigirse 18 meses a partir de la ejecutoria de la decisión judicial (Artículo 177 del Decreto 01 de 1984). De allí, que en materia de exigibilidad de la obligación derivada de una sentencia judicial, el término descrito se constituye en un plazo suspensivo.

2.3.3.- Ahora, el quiz del asunto gira en torno a determinar si en el *sub lite* operó el fenómeno de la caducidad, pese a que la interpretación de la recurrente, al tratarse de un reajuste a la asignación de retiro; obligación periódica, que entraña derechos

---

<sup>1</sup> Si bien el presente asunto se surte por el procedimiento previsto en el Decreto 1 de 1984, la Sala encuentra innecesario reiterar el traslado de que trata el artículo 213-3 *ibidem*, ya que el *a quo* lo ordenó antes de la remisión del expediente a esta Corporación (fl. 191).

imprescriptibles e irrenunciables, se hacen exigibles a partir de su causación y no a partir de la ejecutoria de la sentencia, de tal suerte, que debería aplicarse por analogía el término de caducidad contemplado en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se debate el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

2.3.4.- A través del medio de control epígrafe, pretende la demandante el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida 29 de febrero de 2008 por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, modificada el 15 de octubre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se ordenó: " (...) se **CONDENA** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a la señora Marina Rolòn Vda de Sisa (...), las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil uno (2001) y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, esto es, aplicándosele el factor de Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior solo durante los lapsos mencionados. (...)"

2.3.5.- Pues bien, en materia contencioso administrativo para presentar una demanda deben satisfacerse los presupuestos procesales del medio de control, entre ellos, la interposición de la demanda dentro de la oportunidad legal. Teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar se hizo exigible antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, es decir, antes del 2 de julio de 2012, el presente asunto se ventilará a la luz de la normatividad anterior, es decir, del Código Contencioso Administrativo.

2.3.6.- Frente a esta circunstancia y en consideración al fenómeno jurídico de la caducidad, tenemos que el artículo 136 del CCA en su numera 11, preveía que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducaría al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Y el ahora artículo 164, numeral k del CPACA, reprodujo dicha normativa, señalando que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales,

el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. Al tenor literal, prescribe:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de lidos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...)”.* (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

2.3.7.- Nótese, que la norma literalmente precisa que el término para pretender la ejecución se cuenta **a partir de la exigibilidad de la obligación**, por lo que debemos remitirnos a señalar cuando se hace exigible una obligación.

2.3.8.- Pues bien la exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, se debe recordar que en vigencia del Decreto 01 de 1984, la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía una obligación, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

2.3.9.- Sobre el punto concreto de la apelación, esto es, la aplicación del término de caducidad tratándose de prestaciones periódicas, tenemos, tal y como lo refirió el A-quo en el proveído recurrido, que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 12 de mayo de 2015, rad. **25000 23 42 000 2014 03033 01 (1295-2015)**, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso de similares supuestos fácticos al que nos concierne, señalando:

*(...) Resulta incuestionable que la presente acción no pretende controvertir la legalidad del acto administrativo expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Resolución No. 1236 del 20 de abril de 2005<sup>2</sup>, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de diciembre de 2004, sino, precisamente con sustento en tal decisión judicial, reclamar su efectivo cumplimiento mediante el ejercicio de la acción ejecutiva.*

*Por tal razón, no es aplicable para el presente caso la norma que consagra la no caducidad de la acción cuando se pretenda controvertir actos*

*administrativos de reconocimiento de prestaciones periódicas, como lo plantea el impugnante, ya que su objetivo es el cumplimiento de la condena.*

*En tales condiciones, se muestra ajustado a derecho el fundamento en que se apoya el Tribunal de origen para disponer el rechazo de la demanda ejecutiva, pues, con grado de certeza, la presentación de la acción ejecutiva efectuada el 4 de diciembre de 2013 (nota de reparto que obra al folio 43), se encuentra por fuera del término perentorio de los cinco (5) años previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 1 de 1984, hoy recogida en idéntica manera por el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (...)."*

2.3.10. De contera, como quiera que la obligación impuesta en la sentencia base de recaudo no estaba sometida a **ninguna condición** y que el plazo que tenía la entidad para dar cumplimiento a la sentencia se cumplió, no cabe más que verificar que la parte ejecutante haya presentado la acción ejecutiva dentro de la oportunidad legal.

2.3.11. En consecuencia, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la administración, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, era de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia<sup>3</sup>, por lo que podemos evidenciar, que para el caso particular, la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de noviembre de 2008, de tal suerte, que la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva empezó a correr desde el 26 de mayo de 2010 - fecha en que fenecieron los 18 meses -y se extendió hasta el 26 de mayo de 2015.

2.3.12. Así pues, considerando que según acta de reparto a folio 54 la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2015, es evidente, que fue presentada por fuera del término de 5 años fijado por la ley operando el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual, la Sala confirmará la decisión de primera instancia de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y declarar la terminación del proceso.

2.3.13. En últimas, vale la pena resaltar, que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. N° 11001-03-15-000-2016-02735-01, providencia del 02 de marzo de 2017, estudió una tutela en contra de una providencia judicial emitida por esta Corporación, en la cual se había confirmado el decretó de la caducidad de un medio de control ejecutivo, en la que se reclamó el pago de montos derivados del reajuste de una asignación de retiro, en la que se señaló:

---

<sup>3</sup> Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

*(...) En ese contexto, cabe precisar que la finalidad del proceso ejecutivo es lograr por medios coercitivos que el Estado satisfaga una obligación contenida en un título ejecutivo, es decir, busca la efectividad de una obligación que ya existe. En el asunto sub examine, la obligación ejecutada está contenida en la sentencia del 31 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.*

*Como se vio, existe un término legal que regula la caducidad para solicitar la ejecución de obligaciones derivadas de decisiones judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), el cual fue debidamente aplicado, argumentado y explicado en la sentencia controvertida.*

*Finalmente, por un lado, debe aclararse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política, los derechos pensionales son imprescriptibles, es decir, que cuando la persona cumple con los requisitos legales exigidos que le resultan aplicables para obtener el reconocimiento de la prestación, puede solicitar su reconocimiento en cualquier momento. Sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, puesto que una vez reconocido el derecho si no se reclaman dentro del término legal prescriben.*

*En el asunto sub-examine la autoridad judicial demandada aplicó lo previsto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que establece que las mesadas de la asignación de retiro prescriben en 4 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo cual precisó que los incrementos de la asignación de retiro conforme al IPC que debían reconocerse eran los comprendidos entre el 19 de septiembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004.*

*Por otro lado, la Sala considera necesario resaltar que la caducidad y la prescripción son diferentes, la diferencia esencial entre estos consiste en que la caducidad está relacionada con la acción, esto es, la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, mientras que la prescripción está ligada a la pretensión, en otras palabras, al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción para adquirir o extinguir un derecho pretendido.*

*En consecuencia, encuentra la Sala que la autoridad judicial demandada dio correcta aplicación a la normativa que regula el tema y no se configuró defecto sustantivo (...)"*

2.3.14. Como se avizora, existen sendos pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de ésta Corporación, en los que se ha dejado claro, que la finalidad del proceso ejecutivo es lograr por medios coercitivos que el Estado satisfaga una obligación contenida en un título ejecutivo, es decir, busca la efectividad de una obligación que ya existe, mientras que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se busca obtener el reconocimiento de la prestación pensional en cualquier momento, so pena de que opere la prescripción de las mesadas; situaciones, que ameritan tratos diferenciales en términos de la oportunidad.

2.3.15. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

121

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

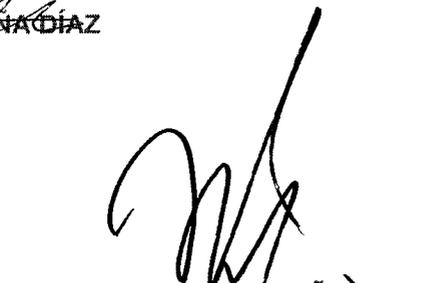
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

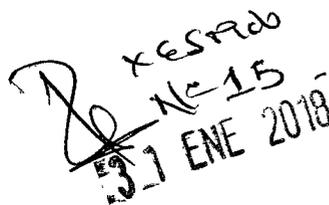
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 25 de enero de 2018)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
XESTADO  
N° 15  
31 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00200-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Ramiro Eloy García Monroy  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

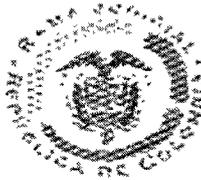
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

 Xesrado  
16-15  
3.7 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00237-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: María Zoraida Mogollón de Orozco  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

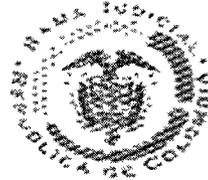
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

*Traslado*  
*Nº 15 -*  
*31 ENE 2018*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

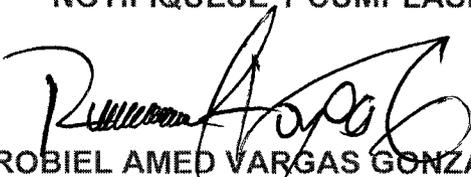
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00534-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Zoraida Cagua Rico  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de  
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

*Restado*  
*Nº 15*  
*13.1 ENE 2018*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00065-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: María Yolanda Jaimes Vera  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 X traslado  
 N° 15  
 31 ENE 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00241-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Martha Zulay Goyeneche Medina  
 Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

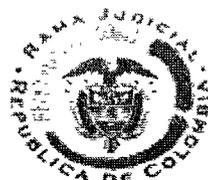
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 Estado  
 N.º 15  
 17 ENE 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00504-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Jorge Luis Torres  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Traslado*  
*Nº 15*  
*31 ENE 2018*



195

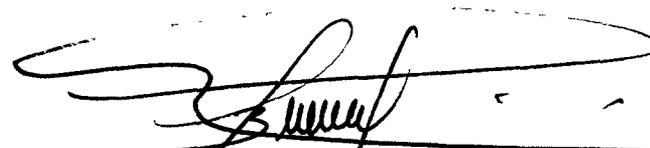
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00250-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Edgar Jáuregui Contreras**  
Demandado: **Caja der Retiro de las Fuerzas Militares**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Resub*  
Nº 15  
31 ENE 2018



130

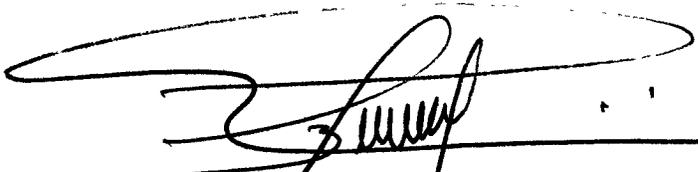
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00252-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Manuel de Jesús Chinchilla Contreras**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Handwritten:* Recibido  
Nº 25  
27 ENE 2018



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00796-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Magaly Esteban García**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Departamento Norte de Santander**

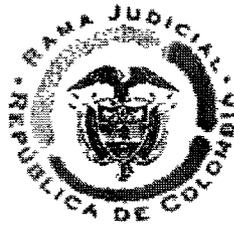
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
Xcedido  
Nº 15  
31 ENE 2018



203

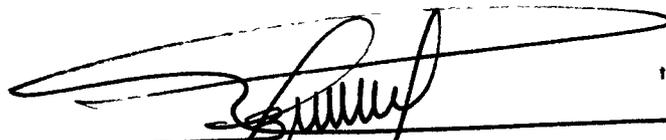
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00271-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: Gloria Esperanza Duarte de García  
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

*Handwritten note:*  
D. Jauregui  
Nº 15  
31 ENE 2018



109

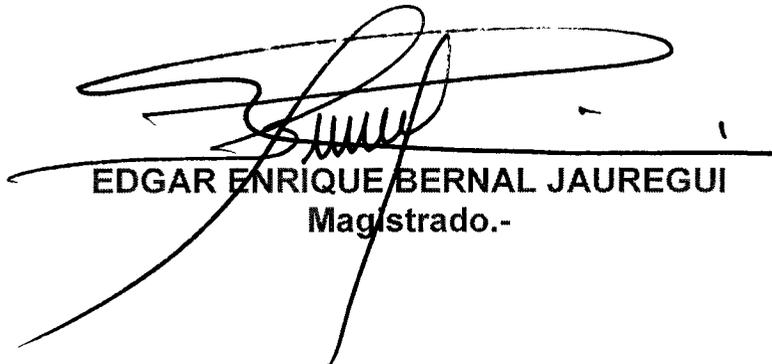
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00483-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: José Olmedo López Arias  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECIBIDO**  
**NE-15**  
**7 ENE 2018**



106

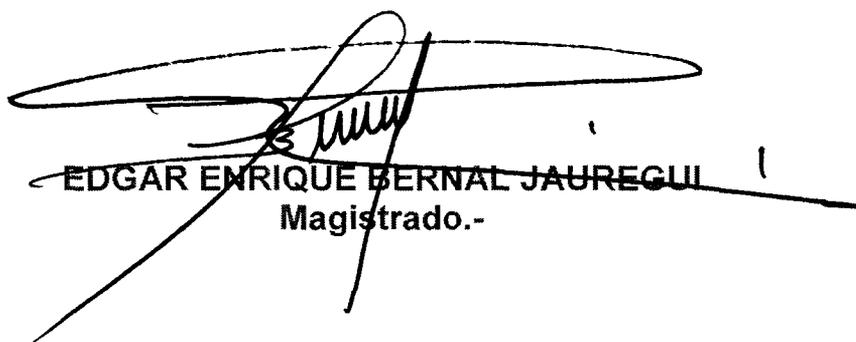
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2016-00185-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Álvaro Emiro Pabón Contreras**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
Municipio de San José de Cúcuta**

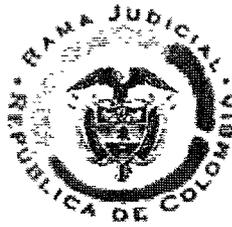
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*De* **DESARB**  
**Nº 15**  
**7 ENE 2018**



134

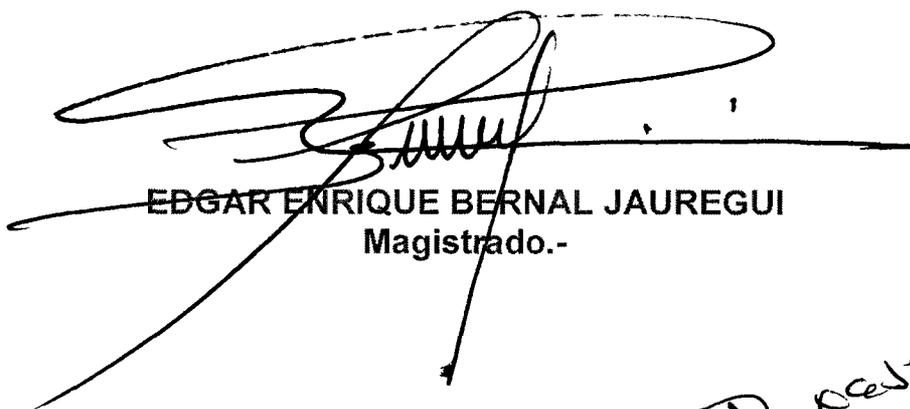
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00146-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Luis Armando Contreras Contreras**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

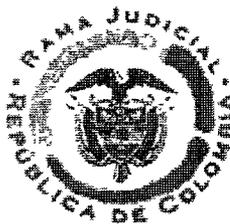
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Recibido*  
*Nº 15*  
*31 ENE 2018*



220

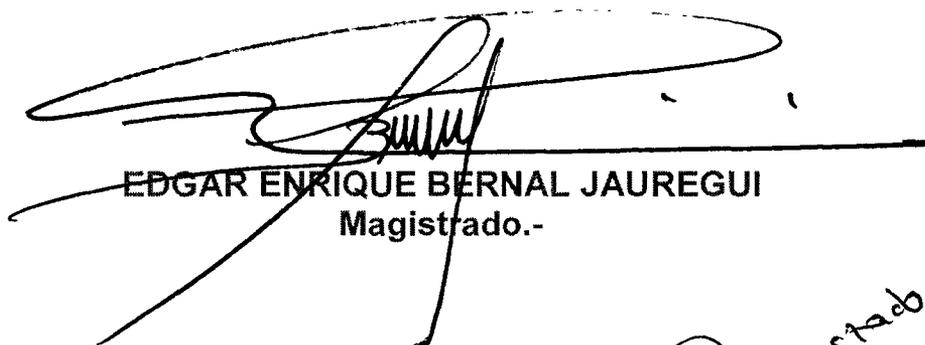
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00199-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Beatriz Caicedo Ortiz**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Restado*  
*Nº 15*  
*17 ENE 2018*



138

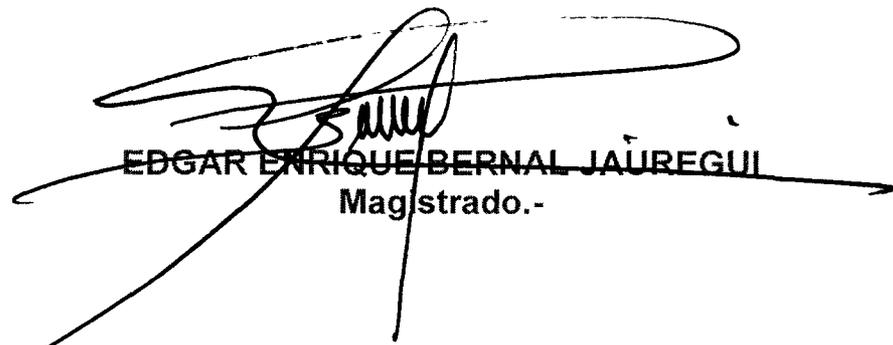
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00149-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: Gladys Marina Fernández Jiménez  
Demandado: Nación –Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Recebo*  
*Nº 15*  
*31 ENE 2018*



262

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00589-01**  
Medio de Control: **Reparación Directa**  
Actor: **Carlos Fernando Moreno Millán y otros**  
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Estado*  
*Nº 15*  
*31 ENE 2018*



138

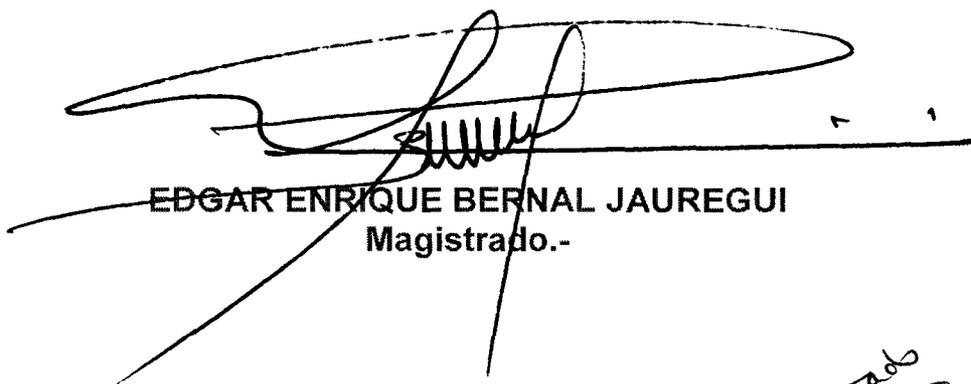
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00412-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Astrid Fabiola Ortega Plata**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Restado  
No 15  
27 ENE 2018*



126

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00286-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Yolanda Carreño Sánchez**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Restab  
NEAS  
27 ENE 2018*



202

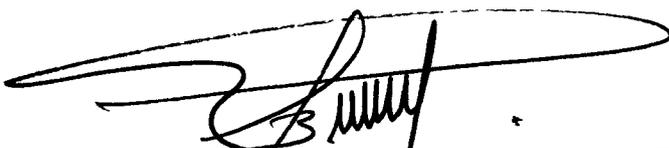
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00843-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Luz Marina Flórez Cárdenas**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional –  
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
Restado  
Ne AS  
ENE 2018



200

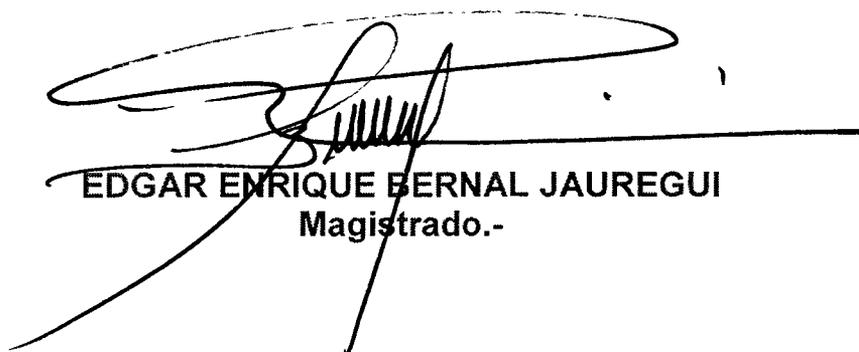
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-01399-01**  
Medio de Control: **Reparación Directa**  
Actor: **William Alexander Sierra Botello y otros**  
Demandado: **Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la  
Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Recebo*  
*Nº 15*  
*13-1 ENE 2018*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00007-00  
**Actor:** Alcalde del Municipio de Convención  
**Accionado:** Concejo del Municipio de Convención.  
**Medio de control:** Objeciones a Proyecto de Acuerdo.

Al despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de objeciones al proyecto de Acuerdo No. 012 de 30 de noviembre de 2017, expedido por el Consejo Municipal de Convención, interpuesta por el Alcalde del mismo Municipio.

### CONSIDERACIONES

El código de régimen municipal, Decreto Ley 1333 de 25 de abril de 1986, incorpora las normas constitucionales relativas a la organización y el funcionamiento de la administración municipal, cuyo objeto es dotar a los entes territoriales de un estatuto administrativo y fiscal.

La Ley 136 de 1994 en sus artículos 78 y 80 hace referencia a las objeciones del alcalde Municipal a los proyectos de acuerdo, así

Artículo 78º.- *Objeciones.* El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días. (...)

Artículo 80º.- *Objeciones de derecho.* Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.

El CPACA en el artículo 151 numeral 6 refiere a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, en casos de objeción de los alcaldes a los proyectos de acuerdo:

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

De conformidad con lo anterior se concluye que los Tribunales Administrativos conocen de dichos asuntos siempre que los proyectos de acuerdo se hayan discutido, aprobado y que pasen al despacho del Alcalde para su eventual sanción, como sucede en el asunto bajo examen, por lo anterior,

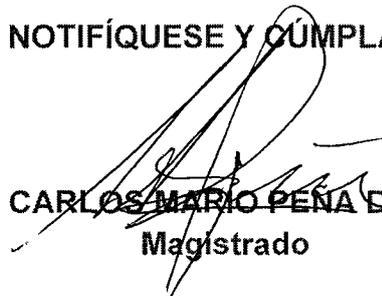
### **RESUELVE**

**ADMITIR** el presente trámite de objeciones presentadas por el Alcalde del Municipio de Convención, en contra del Acuerdo No. 12 de fecha 30 de noviembre de 2017 del Concejo de Convención "Por el cual se autoriza al alcalde municipal de Convención, Norte de Santander, para trasladar, incorporar, sustituir fuentes, crear y modificar rubros del presupuesto municipal del 1º al 31 de Diciembre de vigencia 2017", como consecuencia de lo anterior,

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 133 de 1986 y el artículo 171 No 2 del CPACA.

2. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
  
3. **OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Convención y a la Alcaldía Municipal para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 12 de fecha 30 de noviembre de 2017 del Concejo de Convención "Por el cual se autoriza al alcalde municipal de Convención, Norte de Santander, para trasladar, incorporar, sustituir fuentes, crear y modificar rubros del presupuesto municipal del 1º al 31 de Diciembre de vigencia 2017".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

*2* Destacado  
Nº 15  
27 ENE 2018



137

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

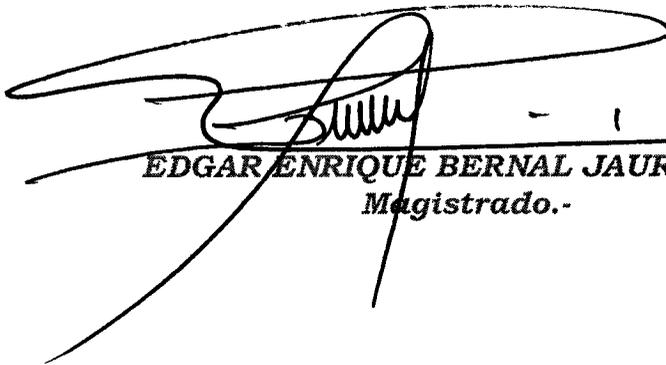
Radicado: **54001-33-40-009-2016-00349-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **María Rangel Calderón**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*J. x esnb*  
*Nº 15*  
*31 ENE 2018*



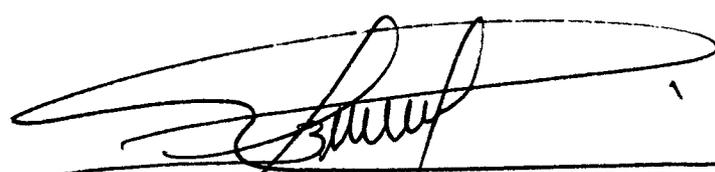
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00186-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Brigido Blanco Parra**  
Demandado: **Nación – Unidad Administrativa Especial Migración  
Colombia Sucesor Procesal del Departamento  
Administrativo de Seguridad DAS Suprimido**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Handwritten note:*  
x Estadao  
No 15  
2018 ENE 2018



2418

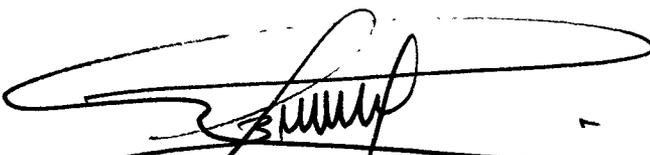
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00190-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Xiomara Eufemia Flórez Carrillo**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional –  
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Deferido*  
*Nº 25*  
*31 ENE 2018*



129

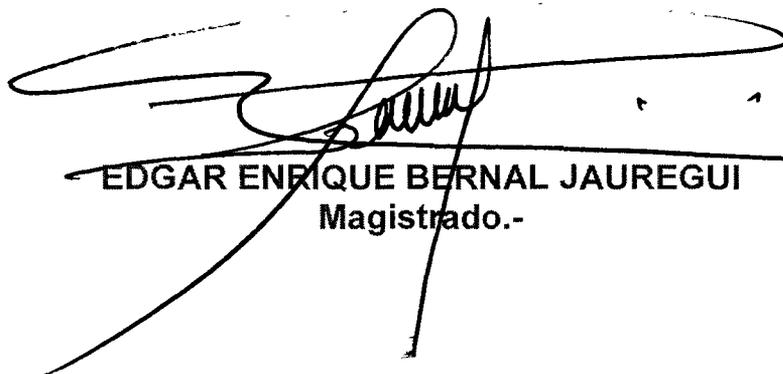
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00380-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Jorge Enrique Jaimes Cruz**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Recebo*  
Nº 15  
31 ENE 2018



122

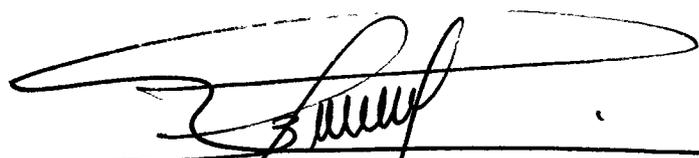
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00238-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **María de los Ángeles Mancipe de Bastos**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Reservado*  
*Nº 15*  
*137 ENE 2018*



127

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00178-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Ana Mercedes Rivera**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*2 xerob*  
*№ 15*  
*13 ENE 2018*



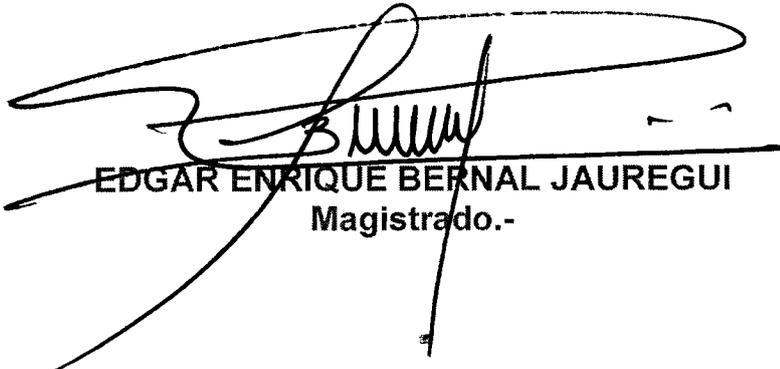
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00112-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Bernarda Aurora Becerra Velasco**  
 Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

*Destado*  
*N=15*  
*7 ENE 2018*



159

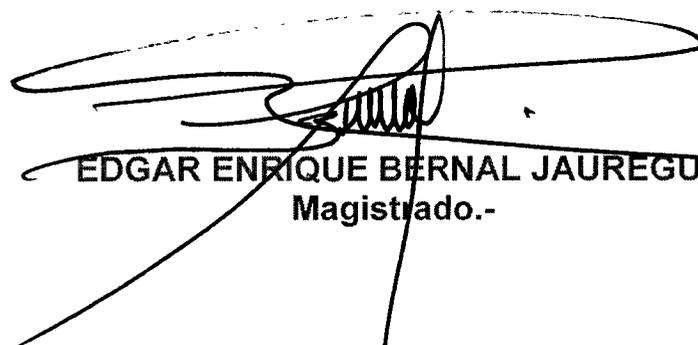
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00422-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Carmen Elvira Ramírez Peñaloza**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*De Restado*  
*Nº 15*  
*3/7 ENE 2018*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-01106-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Roque Augusto Hernández Ramírez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*D. Restab  
Nº 15  
11 ENE 2018*



103

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00537-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Luz Marina Quintero Velandia**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*D. Kestrad*  
*No. 15*  
*27 ENE 2018*



204

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

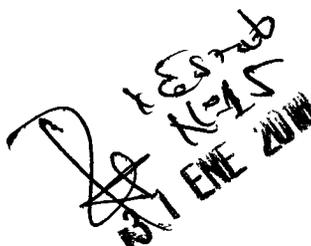
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00774-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Ana Delia Villamizar**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
26 ENE 2018



49

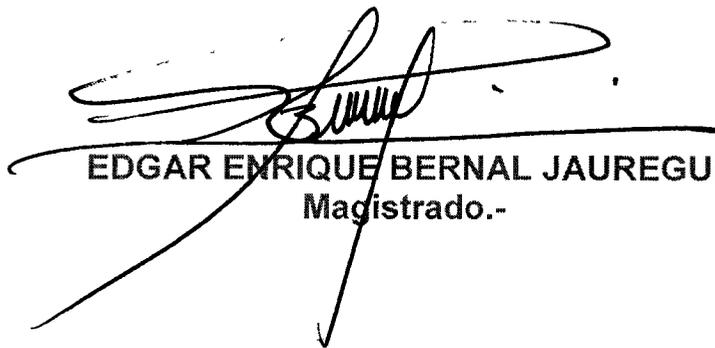
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00288-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Mili Villamizar Maldonado**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
Departamento Norte de Santander**

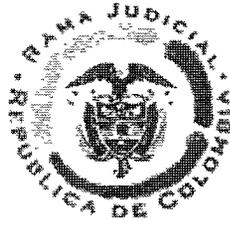
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*D x estad*  
*Nº 15*  
*13.1 ENE 2018*



140

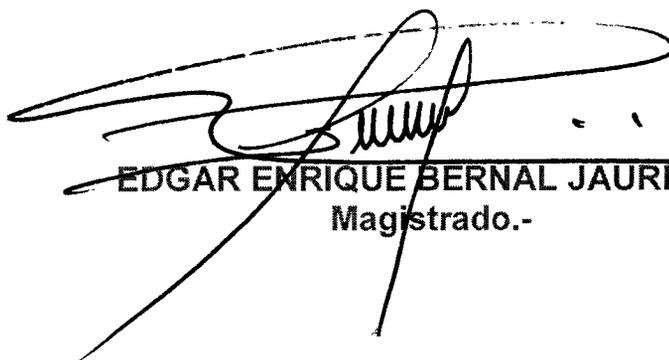
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00046-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Juan de la Cruz Vargas Gomez**  
Demandado: **Nación –Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Por estado*  
*Nº 15*  
*31 ENE 2018*